Núm. 6072
Fecha: 29 diciembre 1999 3:27 p.m.
Aprobado: Angel Morey
Secretario de Estado
Por: Secretario Auxiliar de Servicios



OFICINA DE ETICA GUBERNAMENTAL DE PUERTO RICO

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

REGLAMENTO PARA LA TRAMITACION DE DISPENSAS PARA EX SERVIDORES PUBLICOS BAJO LAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 3.7 (e) DE LA LEY DE ETICA GUBERNAMENTAL DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

I N D I C E

	PAGINA
ARTICULO I	
INTRODUCCION	1-2
ARTICULO II	
BASE LEGAL	3
ARTICULO III	
PROPOSITO	3-5
ARTICULO IV	
DEFINICIONES	5-7
ARTICULO V	
PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR DISPENSA Y CONTENIDO DE LA SOLICITUD	7-13

ARTICULO VI

EVALUACION DE LA OFICINA DE ETICA GUBERNAMENTAL 13-16

ARTICULO VII

SITUACIONES EN LAS CUALES NO SE EMITIRAN DISPENSAS 16-18

ARTICULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES 18-19

ARTICULO IX

DEROGACION 19-20

ARTICULO X

VIGENCIA 20

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

OFICINA DE ETICA GUBERNAMENTAL DE PUERTO RICO

REGLAMENTO PARA LA TRAMITACIÓN DE DISPENSAS PARA EX SERVIDORES PÚBLICOS BAJO LAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 3.7 (e) DE LA LEY DE ETICA GUBERNAMENTAL DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

ARTICULO I - INTRODUCCION

La Ley de Etica Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, establece en su Artículo 3.7 (e)[1] la prohibición a toda agencia ejecutiva de contratar con o para beneficio de personas que hayan sido funcionarios o empleados públicos de dicha agencia ejecutiva hasta transcurrido el término de dos años desde el cese en sus funciones. Dicha prohibición

[1] Enmendado por la Ley Núm. 143 de 18 de julio de 1998. El mismo dispone lo siguiente:

> " Ninguna agencia ejecutiva contratará con o para beneficio de personas que hayan sido funcionarios o empleados públicos de dicha agencia ejecutiva, hasta tanto hayan transcurrido dos (2 años) desde que dicha persona haya cesado en sus funciones como tal. El Gobernador podrá expedir dispensa en cuanto a la aplicabilidad de esta disposición siempre que tal dispensa resulte en beneficio del servicio público. Esta prohibición no será aplicable a contratos para la prestación de servicios ad honorem."

no es de aplicación para la prestación de servicios "ad honorem."

Dicha disposición tiene entre sus propósitos evitar que los funcionarios o empleados públicos renuncien a sus puestos para obtener contratos de servicios profesionales con sus propias agencias, en busca de mayor compensación y en perjuicio del erario.[2]

Se dispone asimismo, que el Gobernador de Puerto Rico podrá expedir dispensas para poder contratar a estos ex servidores dentro del término restrictivo de dos años, siempre que ello resulte en beneficio del servicio público.

El propósito de las dispensas es demostrar el beneficio al servicio público, disipar cualquier asomo de influencia indebida, conflicto de intereses o ilegalidad en la contratación que pueda socavar el interés público.

---

[2] Surge del Historial Legislativo de la Ley que el Artículo 3.7 (e) cubre solamente contratos de servicios profesionales y no otros tipos de contratos tales como; subastas, contratos de arrendamiento, venta de equipos, entre otros.

ARTICULO II - BASE LEGAL

Se adopta este Reglamento conforme las disposiciones del Artículo 2.4 (h) de la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como Ley de Etica Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de la Orden Ejecutiva de 1 de marzo de 1998, Boletín Administrativo Núm. OE-1998-06. Mediante esta Orden Ejecutiva el Gobernador de Puerto Rico delegó en el Director Ejecutivo de la Oficina de Etica Gubernamental de Puerto Rico la facultad de otorgar dispensas para la contratación de ex servidores públicos, de conformidad con el inciso (e) del Artículo 3.7 de la Ley Núm. 12, antes citada.

ARTICULO III - PROPOSITO

Este Reglamento es de aplicación a todos los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, las corporaciones públicas y las agencias que estén bajo el control de dicha Rama, los municipios, los consorcios y las corporaciones de desarrollo municipal que tengan la necesidad de contratar los servicios

profesionales de sus ex servidores públicos, dentro del término restrictivo de dos años desde el cese en sus funciones.

Mediante este Reglamento se establece el procedimiento para el trámite de una petición de dispensa para la contratación de ex servidores públicos bajo los términos y condiciones del Artículo 3.7 (e) de la Ley de Etica Gubernamental, según enmendado.

Esta reglamentación es de estricto cumplimiento, toda vez que este tipo de contratación es la excepción y no la norma. Las agencias ejecutivas deben, como norma general, ejecutar las funciones permanentes a través de la creación de puestos y no a través de contratos. Es política pública del Gobierno de Puerto Rico que los servicios que constituyen puestos, deben rendirse siempre que ello sea posible, mediante la creación de éstos y no mediante contratos. Es práctica censurable concertar contratos de servicios profesionales en circunstancias que claramente indiquen la obligación de crear puestos.

Para ello, cada agencia ejecutiva se asegurará que los servicios a prestarse no sean propios de un puesto clasificado, según aparece en el Plan de Clasificación y Retribución para el Servicio de Carrera o de Confianza de la agencia ejecutiva.[3]

ARTICULO IV - DEFINICIONES

Para propósitos de este Reglamento los términos indicados a continuación tendrán el siguiente significado:

1. Agencia Ejecutiva - incluye los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, las corporaciones públicas, y las agencias que estén bajo el control de esta Rama, los municipios, corporaciones y consorcios municipales.

[3] También se asegurará de cumplir con los criterios para determinar si el contrato tiene o no características de un puesto, conforme la Carta Normativa 1-86 emitida por la Oficina Central de Administración de Personal (OCAP) el 30 de mayo de 1986.

2. Director Ejecutivo - significa el Director de la Oficina de Etica Gubernamental de Puerto Rico, creada por la Ley de Etica Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

3. Empleado - incluye aquellas personas que ocupan cargos o empleos en el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que no están investidos de parte de la soberanía del Estado y comprende los empleados públicos regulares e irregulares, los que prestan servicios por contrato que equivalen a un puesto o cargo regular, los de nombramiento transitorio y los que se encuentran en período probatorio.

4. Ex servidor - incluye a las personas que hayan servido como funcionarios o empleados públicos en las agencias ejecutivas del Gobierno de Puerto Rico.[4]

[4] La jurisdicción del Artículo 3.7 se extiende a los ex servidores de las tres Ramas constitucionales del Gobierno. Para propósitos del Artículo 3.7(e) la limitación se refiere a ex servidores de la Rama Ejecutiva.

5. Funcionario - incluye aquellas personas que ocupan cargos o empleos en el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que están investidos de parte de la soberanía del Estado, por lo que intervienen en la formulación e implantación de la política pública (Artículo 1.2 (a)).

6. Ley de Etica Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico - La Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada.

ARTICULO V - PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR DISPENSA Y CONTENIDO DE LA SOLICITUD

El Jefe de la agencia ejecutiva o la persona en quien éste delegue, someterá al Director Ejecutivo una petición de dispensa para contratar los servicios profesionales del ex servidor público. Toda petición de dispensa deberá ser sometida a la Oficina de Etica Gubernamental de Puerto Rico con por lo menos treinta (30) días laborables anteriores a

la fecha en que se interese otorgar el contrato.[5] De recibirse una petición de dispensa que no cumpla con la totalidad de la información y documentos requeridos, se archivará la misma sin tomar acción y la agencia no podrá otorgar dicho contrato. Esta determinación será notificada por escrito a la parte solicitante.

Se incluirá en la petición de dispensa la siguiente información:

a. Solicitud por escrito de la agencia ejecutiva contratante, suscrita por el Jefe o representante autorizado. De tratarse de una agencia bajo un departamento sombrilla deberá someterse la posición del Jefe del departamento sombrilla, con relación a dicha contratación, siempre que la reglamentación del departamento sombrilla así lo requiera. Aunque la solicitud siempre estará hecha a nombre de la agencia y

[5] En situaciones de emergencia, se aceptarán solicitudes hechas con un plazo menor de 30 días laborables, solamente si la propia solicitud justifica detalladamente la existencia de la emergencia. No se considerará una emergencia que justifique exceptuar el plazo de 30 días, el que la agencia no haya actuado con suficiente diligencia en cualquier aspecto del asunto.

será firmada por el Jefe de ésta o por la persona en que él delegue, la misma también será firmada por el ex servidor a ser contratado.

b. Relación detallada de la justificación que da lugar a la petición, en beneficio del servicio público.

c. Fecha en que se interesa otorgar el contrato.

d. Copia exacta del contrato a ser firmado y cualquier otra descripción de los servicios a prestarse.

e. Vigencia del contrato (indicar fechas desde y hasta).

f. Valor o cuantía del contrato (por hora, tope máximo al mes y tope máximo durante la vigencia del contrato).

g. Nombre, dirección postal y teléfono del ex servidor.

h. Número de seguro social del ex servidor.

i. Fecha en que el ex servidor cesó sus servicios en la agencia (indicar día, mes y año).

j. Cargo o puesto que ocupaba al momento de su separación del servicio público, y nombre de la agencia de la cual cesó.

k. Copia del documento oficial de la descripción de deberes y funciones del puesto ocupado al momento de cesar (OP-16 o certificación de la agencia).

l. Sueldo mensual que recibía al momento del cese.

m. Causa de la separación del servicio público.

n. Indicar si es pensionado de algún sistema de retiro.

o. Certificación del ex servidor que indique:

1. sobre la no representación de intereses conflictivos con la agencia y su deber continuo de informar al Jefe

de la agencia la posibilidad de la existencia de intereses encontrados, antes y durante la vigencia del contrato, de conformidad con el Artículo 3.3 (g) de la Ley de Etica Gubernamental y la Orden Ejecutiva Núm. 1994-11 de 9 de marzo de 1994;

2. sobre cualquier parentesco que pueda tener con el Jefe de la agencia o con cualquier otro empleado o funcionario de la agencia, y cualquier relación contractual o de negocios que pueda tener con cualquiera de éstos;

3. si los servicios a prestarse son los mismos o están de alguna manera relacionados con sus funciones previas; o si por el contrario son asuntos nuevos, que no estuvieron bajo su consideración, ni intervino en ellos;

4. si tiene algún otro contrato con esa misma agencia o con cualquier otra. Especificar cuáles, su cuantía y su vigencia.

p. Certificación de la agencia contratante que indique:

1. si los servicios a contratarse constituyen un puesto dentro de los vigentes planes de Clasificación y Retribución para los Servicios de Carrera y de Confianza de la agencia;

2. la necesidad real de la agencia que justifique detalladamente la contratación de dichos servicios;

3. por qué no puede suplir los mismos con su personal regular existente. Justificar detalladamente;

4. por qué se interesa contratar a esta persona en particular para rendir los servicios en cuestión. Justificar detalladamente;

5. cualquier parentesco que pueda tener el Jefe de la agencia o cualquier relación contractual o de negocios que pueda tener éste, con el ex servidor a ser contratado;

6. su compromiso de auscultar de manera continua con la parte contratada la posibilidad de la existencia de intereses encontrados. Esto lo deberá realizar antes y durante la vigencia del contrato. Todo ello de conformidad al Artículo 3.3 (g) de la Ley de Etica Gubernamental, y a la Orden Ejecutiva Núm. OE-1994-11 de 9 de marzo de 1994.[6]

ARTICULO VI - EVALUACION DE LA OFICINA DE ETICA GUBERNAMENTAL

Esta Oficina evaluará cada solicitud de dispensa que cumpla con esta reglamentación, para constatar su necesidad y beneficio al servicio público. Luego de evaluar la solicitud, esta Oficina podrá requerirle a la agencia o al ex servidor, cualquier información adicional que considere necesaria para tomar una decisión apropiada en el caso.

---

[6] La parte contratada representa intereses encontrados cuando, en beneficio de un cliente es su deber promover aquello a que debe oponerse en cumplimiento de sus obligaciones para con otro cliente actual o anterior. A estos fines, deberá evitarse aún la apariencia de conflicto. Se entiende por apariencia de conflicto cuando la conducta del funcionario crea la percepción de que la confianza del pueblo ha sido quebrantada según lo pueda interpretar un número significativo de obervadores imparciales, por cuanto entienden que no se ha actuado objetivamente.

La Oficina podrá solicitar, de ser necesario, el asesoramiento de la Oficina Central de Asesoramiento Laboral y Administración de Recursos Humanos (OCALARH).

En la determinación de una concesión de dispensa la Oficina evaluará los siguientes extremos:

1. el beneficio al servicio público;

2. si los funcionarios o empleados del Gobierno han renunciado a sus puestos para obtener contratos de servicios profesionales en busca de mayor compensación pero en perjuicio del erario;

3. si los servicios que el contratista va a llevar a cabo son propios de un puesto clasificado, según aparezca en el Plan de Clasificación y Retribución para los Servicios de Carrera o de Confianza de la agencia ejecutiva;

4. si mediante el contrato propuesto el ex servidor atenderá asuntos en los cuales intervino mientras estuvo en el Gobierno o si el contrato es para atender asuntos nuevos;

5. la vigencia del contrato, descripción de servicios a ofrecerse, valor o cuantía del contrato, información general del ex servidor;

6. si la compensación por hora que habrá de recibir el ex servidor bajo el contrato propuesto, es mayor que el salario equivalente por hora, que recibía al momento del cesar como servidor público de dicha agencia;

7. si los servicios profesionales a brindarse son estrictamente necesarios y los mismos no pueden ser rendidos internamente, entre otros.

Los factores antes indicados persiguen asegurar que la contratación cumpla con todas las disposiciones legales y reglamentarias que rigen la contratación de servicios profesionales en el Gobierno de Puerto Rico. Esto incluye, pero no se limita, a observar que el interés del Estado en materia fiscal; administración de recursos humanos y normas éticas, quede protegido adecuadamente.

La Oficina informará por escrito a la agencia su decisión sobre la solicitud de dispensa sometida. Si denegara la solicitud, expresará el motivo de la denegatoria, y advertirá a la agencia el derecho a pedir reconsideración ante esta Oficina y revisión judicial ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones, conforme lo dispuesto en el Artículo 5.2 de la Ley de Etica Gubernamental y a las Secciones 3.15 y 4.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

ARTICULO VII - SITUACIONES EN LAS CUALES NO SE EMITIRAN DISPENSAS

1. Cuando se trate de hechos consumados. En ese caso se referirá el asunto al foro correspondiente para acción ulterior.

2. Cuando se trate de hechos hipotéticos o generales. Cada petición de dispensa será resuelta de acuerdo a sus hechos y fundamentos particulares.

3. Cuando se trate de asuntos sometidos ante la consideración de otro foro, salvo que sea dicho foro con autoridad quien la solicite formalmente.

4. Cuando al momento de la petición de dispensa la persona que se interesa contratar no haya advenido a ser ex servidor público.

5. Cuando haya razón para inferir que el deseo de contratar al ex servidor está indebidamente influido por motivos de parentesco, o cualquier otro motivo de favoritismo que no tome adecuadamente en cuenta, las capacidades y aptitudes que requieren las funciones a ser ejecutadas por el ex servidor.

6. Cuando se interese contratar con ex servidores públicos que tengan o pudieran tener intereses adversos o conflictivos a dicha agencia ejecutiva. Estos intereses adversos incluyen la representación de clientes que tengan o pudieran tener intereses encontrados con la agencia.

7. Cuando la Oficina de Etica Gubernamental determine que no puede o no debe intervenir en la consideración o concesión de una dispensa, luego de un análisis de conflictos de intereses o cualquier otra circunstancia que lo imposibilite. Dicha petición será referida a la Oficina del Gobernador para que determine la acción a seguir.

ARTICULO VIII - DISPOSICIONES GENERALES

La agencia ejecutiva podrá otorgar el contrato propuesto sólo después de que esta Oficina conceda la dispensa solicitada. La agencia sólo podrá otorgar el contrato tal y como fue sometido a esta Oficina junto con la solicitud de dispensa, y no podrá hacer absolutamente ninguna modificación al texto de la copia así sometida, a menos que obtenga la previa autorización de esta Oficina. Si en cualquier momento la agencia hiciera una modificación sin tener dicha autorización previa, la aprobación de la dispensa concedida por esta Oficina quedará automáticamente revocada.

La dispensa concedida por esta Oficina no implica que la autoridad nominadora quede exenta de cumplir con todas las disposiciones legales y normativas que rigen la contratación de servicios profesionales y consultivos en el Gobierno de Puerto Rico.

Sólo se concederán dispensas para la contratación de aquellos servicios profesionales que sean estrictamente necesarios; cuando el servicio no pueda ser rendido internamente por la agencia ejecutiva y cuando tal dispensa resulte en beneficio del servicio público.

ARTICULO IX - DEROGACION

Este Reglamento deroga la Carta Circular Núm. 98-05, Facultad para Otorgar Dispensas para Contratar Ex Servidores Públicos, conforme dispone el Artículo 3.7 (e) de la Ley de Etica Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, emitida conjuntamente por la Oficina Central de Asesoramiento Laboral y Administración de Recursos Humanos (OCALARH) y la Oficina de Etica Gubernamental el 30 de marzo

de 1998; la Carta Circular Núm. 99-01, Solicitudes de Dispensas para Contratar Ex Servidores Públicos, emitida por esta Oficina el 25 de agosto de 1998; y por consiguiente cualquier otra disposición incompatible con lo aquí dispuesto. Además, se deja sin efecto la utilización de la Carta Normativa Especial 1-95 emitida por la OCALARH el 1 de septiembre de 1995.

ARTICULO X - VIGENCIA

Este Reglamento comenzará a regir 30 días después de su radicación en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, conforme a las disposiciones de la Ley Núm.170, citada.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico a 24 de noviembre de 1999.

Hiram R. Morales Lugo

Director Ejecutivo